

El derecho a la igualdad y su método de aplicación en la jurisprudencia constitucional colombiana

The right to equality and its method of application in the Colombian constitutional jurisprudence

Diego León GÓMEZ MARTÍNEZ*

RESUMEN: El presente artículo pretende dar cuenta en forma teórico-descriptiva de algunos desarrollos jurisprudenciales del derecho a la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. Para ello se realizan unas primeras aproximaciones conceptuales a la igualdad, seguidamente se hacen algunas consideraciones metodológicas relevantes sobre la aplicación del derecho a la igualdad que incluyen una breve referencia al principio democrático.

PALABRAS CLAVE: Derecho a la igualdad; juicio de igualdad; Corte Constitucional; jurisprudencia constitucional; constitución colombiana.

ABSTRACT: This article intends to give a theoretical and descriptive account of some jurisprudential developments of the right to equality in the jurisprudence of the Colombian Constitu-

* Doctorando en Derecho con orientación en Derecho Constitucional y Gobernabilidad en la Universidad Autónoma de Nuevo León (México). Máster in Global Rule of Law de la Università degli Studi di Genova (Italia). Abogado y Magister en Derecho de la Universidad Santiago de Cali (Colombia). Profesor investigador USC. Ex director del Programa de Derecho USC. Ex decano Facultad de Derecho USC. Contacto: <eclosion@hotmail.com>. Fecha de recepción: 09/07/2019. Fecha de aprobación: 03/10/2019

tional Court. For this, first conceptual approaches to equality are made, then some relevant methodological considerations are made regarding the application of the right to equality that include a brief reference to the democratic principle.

KEYWORDS: Right to equality; equality trial; Constitutional Court; constitutional jurisprudence; Colombian Constitution.

I. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL Y DOCTRINARIA AL DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad, sin lugar a dudas, es uno de los pilares que sostiene el Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que este derecho marca una de las pautas deontológicas y teleológicas que las constituciones consagran con el fin de buscar formal y materialmente la igualdad de todas las personas frente al orden jurídico, a las instituciones estatales y a los particulares. Por ello es bien sabido que tanto el modelo de Estado de Derecho, como el de Estado Social de Derecho se caracterizan por la proclamación según la cual *todas las personas son iguales ante ley*. Siendo ésta meramente formal en el primer modelo, mientras que en el segundo es material o por lo menos se puede afirmar que existe un serio compromiso institucional y social por esa materialidad.

No obstante, aunque bien conocido y aceptado, el derecho a la igualdad no es siempre bien comprendido, pues en algunas ocasiones se le entiende por fuera de su contexto jurídico y, así, se termina por tergiversar el mensaje de la igualdad. Por ello es importante contextualizarlo desde un punto vista analítico conceptual, con el fin de observar los diferentes contextos en los que el vocablo se usa, como por ejemplo los espacios formalizados, descriptivos y prescriptivos¹.

De esta manera en contextos formalizados, como en la lógica, la matemática o la geometría, la igualdad se refiere a la indistinguibilidad de las características de ciertos cuerpos o entes. Así, en estos contextos, la igualdad se presenta a través del principio de identidad que pre ordena toda posibilidad de reflexión, por ejemplo en representaciones como $1+3=4$, la igualdad es una relación de identidad, o sea, lo igual es una muestra de lo idéntico y debe

¹ COMANDUCCI, Paolo, *Hacia una Teoría Analítica del Derecho*, trad. Rafael Escudero Alday, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010, p. 8.

coincidir como tal. Lo igual, bajo este enfoque es, sin discusión: idéntico²; bajo esta mirada no se puede entender la igualdad jurídica, el derecho a la igualdad no se resuelve en relaciones de identidad, por ello la cláusula según la cual todos somos iguales ante la ley, no refiere a un juicio de identidad.

En contextos descriptivos en los que siempre se tienen referencias empíricas que son analizadas a través de la observación, la igualdad opera como un concepto que se usa para describir o construir relaciones comparativas entre objetos que no son idénticos, pero que tienen una característica importante entre ellos, por tanto en estos contextos los juicios de igualdad no son juicios de identidad, por esto afirmar que dos objetos son iguales no quiere decir que sean idénticos. Por ejemplo, se pueden tener dos automóviles que presentan como iguales, teniendo por lo menos una característica importante en común, pero al mismo tiempo teniendo algunas diferencias y, sin embargo, se puede realizar válidamente un juicio que admita su igualdad, pero no se tratará de igualdad entre idénticos, sino entre semejantes. Lo que permite afirmar que en estos contextos los juicios de igualdad son, en realidad, juicios de semejanza y no juicios de identidad. Un juicio de semejanza, según lo anterior, puede expresarse bajo la fórmula $a=b$, siendo que a y b son distintos, pero resultan semejantes en relación a sus características comunes e importantes, por ejemplo son letras³; en la igualdad jurídica, en cierta medida se hacen juicios de semejanza. La igualdad ante la ley refleja una semejanza en situaciones particulares y en relación con ley.

Sin embargo, la igualdad jurídica o mejor los juicios de igualdad jurídica se desarrolla en contextos prescriptivos. En estos el uso del concepto de igualdad se torna como unitario, pero a su vez permite la confluencia de varias concepciones, por ejemplo de contenido normativo, de estructura común, puramente formal, semánticas o prescriptivas propiamente dichas. Esto muestra que

² *Idem.*

³ *Ibidem*, p. 9.

en contextos prescriptivos la igualdad es reconocida por todos como una misma cosa y, a su vez, se entiende de maneras distintas en situaciones y para personas u objetos diferentes. Por lo que, desde luego, se recurre a la fórmula según la cual se debe tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales; sin embargo esta fórmula es puramente formal y opera como significante vacío, es decir, no dice nada hasta tanto no se llenada de contenido, esto es, hasta que se diga quienes y en qué resultan ser iguales y diferentes respectivamente⁴.

La gramática de la igualdad o el uso semántico del mismo refieren así a contextos dispares que justifican esas distinciones. La igualdad jurídica y sus juicios refieren a situaciones especializadas en el discurso del Derecho que han sido aclaradas por algunos teóricos del derecho como Riccardo Guastini. Él, por ejemplo, sostiene que los juicios de igualdad se enuncian a través de formas más o menos estandarizadas como X es igual a Y o A no es igual B. Importante es destacar que dichos juicios se presentan en el discurso *del* derecho o en el discurso *sobre* el derecho. Típicamente el discurso de las fuentes formales y el discurso doctrinal proponen usos del término igualdad solo en contextos de similitud o de analogía⁵.

En relación con el lenguaje igualitario de las fuentes formales del derecho es importante resaltar que este se comunica a través de una norma de igualdad que, puesta en una Constitución, se dirige al legislador o a los jueces. Esta norma de igualdad, es importante reconocerlo, es una verdadera metanorma del ordenamiento que no tiene como fin regular o moldear en forma directa conductas humanas, sino que más bien lo que hace es regular la producción o aplicación de otras normas de inferior jerarquía (igualdad como valor). Cuando por ejemplo la Constitución se refiere a la igualdad *en* la ley, es una metanorma que regula sustantivamente el

⁴ *Ibidem*, p. 11.

⁵ GUASTINI, Riccardo, *Distinguiendo*, trad. de Jordi Ferrer Beltrán, Barcelona, Gedisa, 1999, p. 193.

proceso de configuración legislativa. Pero si se hace referencia a una igualdad *ante* la ley, como en el caso de al artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, se constituye en realidad en una metanorma sobre la aplicación de la ley⁶.

En todo caso la metanorma de igualdad presenta siempre un rasgo formal, pues a decir verdad la igualdad formal y la igualdad jurídica son la misma cosa, pues la norma queda dotada de juridicidad si es válida en el sentido procedimental del término, pero ello no implica que sean inexistentes o inválidos los juicios de igualdad sustancial. Estos juicios ya no son formales y por ende en cierta medida se separan de la letra de las fuentes formales, ya que por ejemplo cuando se trata de juicios de igualdad de individuos o de clases de individuos, se puede decir que son sustancialmente iguales, aunque sean diferentes, y por tanto deben tratarse del mismo modo, prescindiendo de las diferencias; desde luego que aquí las razones ya no serán solamente jurídicas, sino como dice Guastini son directivas de política jurídica que prescriben alguna decisión al intérprete según el caso que se le presente⁷.

La igualdad sustancial, es importante decirlo, es un tipo de igualdad que se sustenta desde una concepción liberal de la igualdad. Esta concepción no debe ser confundida con el concepto de igualdad que hace referencia a la igualdad formal que se institucionaliza a través de las reglas del ordenamiento, dictadas por los órganos competentes. Contrario sensu, la igualdad liberal o sustancial es una concepción universal que refiere a los sujetos iguales del liberalismo, es decir, todos los seres humanos en su totalidad, pero solo respecto a sus derechos, deberes y libertades fundamentales, pues los demás aspectos se otorgan según estatutos, merito o necesidad⁸.

De esta manera se distingue en el uso del vocablo igualdad en sus diferentes contextos y se identifica cuáles de ellos son relevan-

⁶ *Ibidem*, p. 194.

⁷ *Ibidem*, p. 197.

⁸ COMANDUCCI, Paolo, *op. cit.*, pp. 16-17.

tes para el derecho. Además de esto, el concepto de igualdad debe determinar cuándo se está frente a una igualdad neutra o frente a una igual injusta, ya que hay formas de igualdad deseables y otras indeseables. Para ello hay que diferenciar entre dos tipos “básicos de reglas de igualdad, que podríamos denominar transitivas y no transitivas: mientras estas últimas prescriben derechos y deberes de manera categórica (por ejemplo, (“Toda persona tiene derecho a un juicio justo”), las primeras prescriben un trato igual para una categoría de personas sólo en la medida en que ese trato se otorgue a otra categoría (por ejemplo, (“Si la oferta de la empresa X da derecho a recibir una licencia pública de radio, también lo debe dar cualquier oferta igual de otras empresas”). En el primer caso la igualdad aparece como netamente deseable respecto de un determinado tratamiento, mientras que en el segundo, en cambio, su valoración es neutra, satisfaciéndose la igualdad tanto con un tratamiento positivo como con uno negativo, siempre que afecte a todas las partes. En este último tipo de casos, por tanto, resulta indiferente en términos de justicia que la igualdad se restablezca por supresión del privilegio a la parte beneficiada en exclusiva como por la generalización del beneficio mediante su atribución a todos los considerados iguales”⁹.

Ahora bien, dentro de sus propiedades definitorias estrictamente jurídicas, la Corte Constitucional colombiana ha dicho claramente que la igualdad puede ser entendida como un valor, un principio o un derecho¹⁰. Siguiendo esta racionalidad triádica la Corte ha establecido que la igualdad es una norma que fija fines y propósitos constitucionales que de manera obligatoria deben cumplir las autoridades públicas como el legislador, los jueces

⁹ RUIZ, Miguel Alfonso, *Sobre el concepto a la igualdad en El principio constitucional de igualdad. Lecturas de introducción*, compilado por Miguel Carbonell, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, p. 53-54.

¹⁰ Corte Constitucional, *Sentencia C-520 de 2016*, M.P. María Victoria Calle Correa.

y la administración. De esta manera la igualdad fija patrones de interpretación y de argumentación que orientan la racionalidad de los agentes del Estado conforme a la teleología propia de sus fines esenciales, el respeto por la dignidad humana y las garantías fundamentales.

La igualdad entendida como valor se presente como criterio orientador finalista en la interpretación judicial y en la labor del legislador, ya que como valor constitucional la igualdad debe ser entendida como uno de los puntos importantes que determinan la configuración legislativa y el ejercicio de la función judicial que llegue a concretarse, por ejemplo, en una sentencia. Es importante decir que la igualdad como valor no es norma de aplicación directa, sino que es una norma que se propone solo como un fin a alcanzar, por medio de la concreción de los principios, las reglas y los derechos constitucionales¹¹.

Por ello la Corte Constitucional ha dicho que la igualdad entendida como un principio debe ser comprendida como un mandato de optimización el cual debe aplicarse de la mayor manera posible según las posibilidades fácticas y jurídicas. De esta manera la igualdad como principio permite que los órganos del Estado introduzcan reglas concretas que permitan llevar a la efectividad social el derecho de igualdad como mandato optimizador, por ello “la igualdad se manifiesta en una potestad o facultad subjetiva que impone deberes de abstención como la prohibición de la discriminación, al mismo tiempo que exige obligaciones puntuales de acción, como ocurre con la consagración de tratos favorables para grupos puestos en situación de debilidad manifiesta”¹².

De lo anterior se desprende la idea de la igualdad como derecho toda vez que supone, como en todo derecho, correlativas obligaciones y la existencia de sujetos activos y pasivos de una

¹¹ NINO, Carlos Santiago, *Fundamentos de derecho constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2005, p. 411-412.

¹² Corte Constitucional, *Sentencia C-104 de 2016*, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

relación jurídica. De ahí que la igualdad como derecho encuentre sustento en la tesis de los derechos subjetivos, la cual propone fundamentalmente un contexto relacional subjetivo en el que se desarrollan el derecho y su correlativa obligación, la cuales se implican en esa relación, es decir, todo derecho supone la existencia de una obligación y toda obligación presume la existencia de un derecho. Por este motivo ha dicho la Corte Constitucional que el derecho a la igualdad debe aplicarse

Conforme al grado de semejanza o de identidad, [que] se pueden precisar en cuatro reglas: (i) la de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (ii) la de dar un trato diferente a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (iii) la de dar un trato paritario o semejante a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las primeras sean más relevantes que las segundas; y (iv) la de dar un trato diferente a situaciones de hecho que presentes similitudes y diferencias, cuando las segundas más relevantes que las primeras. Por último, en atención a su carácter relacional, el análisis de la igualdad da lugar a un juicio tripartito, pues involucra el examen del precepto demandado, la revisión del supuesto o régimen jurídico respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado y la consideración del principio de igualdad. Por ello, ante la dificultad de este examen, la Corte suele emplear herramientas metodológicas como el juicio integrado de igualdad¹³.

Como es claro, entonces, para la Corte Constitucional la igualdad como valor es criterio orientador de la racionalidad interpretativa de los órganos del Estado¹⁴. Como principio es un mandato de optimización que se concreta en ciertas reglas que determinan la función legislativa, judicial y administrativa del Estado. Y, en-

¹³ Idem.

¹⁴ Corte Constitucional, *Sentencia C-179 de 2016*, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

tendido como derecho, la igualdad supone las existencias de mandatos (como principios o reglas) que implican obligaciones en el contexto de una relación jurídica subjetiva entre personas; para la Corte, es importante resaltar que la aplicación de la igualdad implica la observancia de criterios metodológicos, como los test de igualdad, de los cuales diremos lo propio en sección siguiente.

Ahora bien, es importante destacar en pro de esta conceptualización que el Derecho a la igualdad se desenvuelve desde su óptica material en el Estado Social de Derecho. Mientras que en su visión formal tiene ocasión en el Estado de Derecho. Aspecto con el cual es posible, inclusive, distinguir estos dos modelos de Estado. Pues en el Estado Social de Derecho nos encontramos frente a un establecimiento que fija sus metas con arreglo a fines y que, así mismo, no se contenta con la reglamentación normativa de las garantías básicas de sus ciudadanos, sino que se fija ejes programáticos para llevarlas a la realidad, para ponerlas en marcha en la existencia de la gente. Mientras que el Estado de Derecho se caracteriza, por ser aquel Estado que solo consagra formalmente dichas garantías sin esmerarse por llevarlas a la práctica¹⁵.

Por ello, debe comprenderse en el contexto colombiano el derecho a la igualdad desde una óptica material, en razón a que como lo regula claramente el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, nuestro establecimiento es un Estado Social de Derecho, lo que desde luego tiene esa implicación. Como afirma el profesor Carlos Parra la definición de Estado Social de Derecho establece que bajo este modelo de Estado el establecimiento está obligado a brindar a la sociedad seguridad jurídica en sentido amplio, es decir, asegurar materialmente las circunstancias esenciales de la existencia, toda vez que los asociados pueden vivir en condiciones dignas en las esferas básicas de la vida¹⁶. De tal forma que en el contexto del Estado Social de Derecho el establecimien-

¹⁵ PARRA, Dussan Carlos, *El Derecho a la igualdad en nuestro Estado Social*, Bogotá, Universidad Sergio Arboleda, 2012, pp. 13-14.

¹⁶ *Ibidem*, p. 16.

to está obligado combatir la desigualdad y a tratar de asistir y/o proteger a aquellas personas que se encuentren en situaciones sociales desfavorables.

Por ello, la cláusula de Estado social de Derecho debe comprenderse como un principio de rango constitucional el en que se encuentran implícitos una serie de fines esenciales, que deben interpretarse por parte de quienes conforman el poder público como obligatorios a la hora de legislar, administrar o impartir justicia. En este orden de ideas el legislador debe dictar leyes orientadas hacia la justicia social, política y económica. Esto, por supuesto, implica que no solo el Estado sino también la sociedad actúe bajo el mandato de la dignidad humana, el cual implica que el hombre es un fin en sí mismo y, por ende, no es un medio para un fin, es decir, el hombre no puede ser cosificado o reducido a la categoría de objeto al punto de menguar o desconocer su autonomía y su libertad; por tanto la dignidad humana permea la vida misma de este imperativo, razón por la cual el Estado debe garantizarle a las personas el mínimo vital, construir condiciones para que los asociados puedan ser libres en igualdad e iguales en libertad en una lógica en la cual puedan gozar materialmente de los derechos fundamentales y de los derechos sociales, económicos, sociales y culturales y del medio ambiente reglados en la carta política¹⁷.

Por tal motivo la cláusula de Estado Social de Derecho implica una consagración y aplicación del principio y del Derecho a la igualdad:

En sus múltiples manifestaciones, incluyendo la igualdad de oportunidades, la igualdad real y efectiva o las acciones afirmativas a favor de grupos discriminados o marginados y de personas que por su condición económica física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (artículo 13 de la Constitución Política), representa la garantía más tangible del Estado Social de Derecho para el individuo o para grupos de personas

¹⁷ *Ibidem*, p 17.

expuestos a sufrir un deterioro, donde todas las personas merecen la misma consideración y respeto. Es a partir precisamente del artículo 13, en concordancia con los (artículos 1, 2, 11 y 85 de la Constitución Política), que la jurisprudencia constitucional ha reconocido el mínimo vital, el cual adquiere especial relevancia en el contexto de la intervención del Estado en la economía, en virtud del artículo 334 Superior¹⁸.

Por último, relevante es decir que la cláusula de Estado Social de Derecho en concordancia con la igualdad, la libertad, la dignidad humana y los derechos básicos en general no implican solo una decisión jurídica, sino también una decisión política generadora de justicia social, es decir, el hecho que la Constitución Política consagre mandatos como el de igualdad y que el Estado de Derecho por ser social deba ponerlos en práctica implica también que los jueces y en general los órganos del Estado debe comprometerse con esos fines en la aplicación de las normas, o sea, deben optar por un compromiso de la justicia social, entendida como la realización de actos tendientes a eliminar la brecha de la desigualdad y la falta de oportunidades en la vida en sociedad¹⁹.

Por ello la justicia social no puede ser entendida como un mero programa político de cumplimiento discrecional por parte del Estado en general y por parte de la jurisdicción constitucional en particular, pues el juez constitucional no puede ignorar lo que la sociedad concibe como justo o injusto o como políticamente correcto o incorrecto, porque él en su labor judicial debe orientarse necesariamente por los principios y valores constitucionales que el poder constituyente ha dejado plasmados en la carta magna, pues esos valores y principios son un legado social, cultural, económico y político que determina la interpretación del ordenamiento jurídico y la forma en que deben ser resueltos los proble-

¹⁸ *Ibidem*, p. 21.

¹⁹ *Ibidem*, p. 30.

mas sociales a la luz del sistema constitucional²⁰; justamente esto es lo que ha hecho la Corte Constitucional.

II. EL DERECHO A LA IGUALDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EN LA DOCTRINA

El derecho a la igualdad es una de las positivizaciones más antiguas de la modernidad. En junio 12 de 1776 fue reglamentado en la Declaración de Derechos de Virginia. Luego en 1789 la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en su artículo 1 diría que “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derecho. Las distinciones sociales pueden fundarse en la utilidad común”. Cabe recordar también que la igualdad encuentra regulación en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando esta manda que “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección ante la ley”. De la misma forma el Protocolo de San Salvador complementa tal reglamentación al consagrar la obligación de no discriminación en su artículo 3. De esta manera la igualdad ha sido una exigencia internacional desde aquellos tiempos. No obstante puede decirse que su eficacia ha sido lenta y progresiva en Europa y el resto del mundo. En países latinoamericanos se ve también una creciente fuerza en materia de igualdad sin embargo su construcción social ha sido aún más lenta que en Europa y Norteamérica. Por ejemplo:

En Colombia este derecho ha sido incluido en la mayoría de constituciones. Sin embargo, la Constitución de 1886, de mayor vigencia en el país, no previó expresamente a la igualdad como derecho, teniendo que ser deducido por vía jurisprudencial [...] lo que en la práctica restó eficacia al derecho durante 105 años, hasta el punto que la Corte Suprema de Justicia lo tratara sola-

²⁰ *Ibidem*, p. 31

mente en nueve fallos y el Consejo de Estado en tres fallos de nulidad durante el mismo periodo, todo lo cual contrasta con el trabajo de la Corte Constitucional, en el que uno de cada diez asuntos trabajados, tiene que ver con el derecho a la igualdad. Bien puede concluirse entonces que durante la Constitución de 1886, el de igualdad fue un derecho normativamente inexistente y mínimamente protegido por los jueces²¹.

Ahora bien, en tiempos de la Constitución Política de 1991, debe decirse que el derecho a la igualdad ha sido parte de la columna vertebral que sostiene el Estado Social y Democrático de Derecho. Puede aseverarse que toda sociedad institucionalizada y por ende regida por un ordenamiento jurídico tienen como razón la salvaguarda de un criterio de justicia, el cual encuentra fundamento en que sus integrantes sean tratados, en relación con el reparto de beneficios y cargas públicas equitativamente, de tal forma que tengan oportunidades paritarias para el ejercicio de sus derechos constitucionales; en este sentido el Derecho a la igualdad implica ciertos deberes que el Estado y los particulares deben observar. Estos deberes que se inspiran, en una igualdad *en* la ley y una igualdad *ante* la ley han sido entendidos en la jurisprudencia temprana de la Corte Constitucional a través de cuatro mandatos que han dotado de sentido al artículo 13 de la Constitución Política de Colombia. Estos mandatos se conocen como:

I. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas; 2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común; 3. Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias

²¹ QUINCHE, Manuel Fernando, y QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando, *Derecho Constitucional Colombiano de la Carta de 1991 y sus Reformas*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2009, p. 207.

(trato igual a pesar de la diferencia), y 4. Un mandado de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud)²².

Tal como se ha reconocido estos cuatro mandatos que dotan sentido al derecho a la igualdad ostentan dos dimensiones, una subjetiva y otra objetiva, que se relacionan directamente con el ámbito de su regulación y aplicación. Desde el punto de vista subjetivo la igualdad se comporta precisamente como un derecho que otorga ciertas prerrogativas a su titular que le permiten realizar exigencias al Estado y a los particulares tendientes al cabal cumplimiento de los mandatos que implican la existencia de la igualdad como principio fundamental del Estado y como derecho constitucional básico de una sociedad democrática.

Ahora bien, desde la óptica de su objetividad el principio y el derecho a la igualdad se regulan teniendo en cuenta dos tipos de fundamentos. Por un lado la regulación constitucional tiene en cuenta que la igualdad debe manifestarse *ante* la ley y *en* la ley. Lo que implica que los mandatos del derecho a la igualdad deben ser eficaces en la lógica judicial y administrativa del Estado Constitucional (igualdad ante la ley) y, también, que actuando como derecho subjetivo esa eficacia tenga efectos que se concreten en las actuaciones del legislador (igualdad en la ley)²³.

Así las cosas, el contenido del derecho a la igualdad ordena, a grandes rasgos, que en el Estado Social de Derecho es imperativa la idea de una igual consideración y respeto en relación con el trato que las personas deben recibir de las autoridades y los particulares, lo que desde luego impone un deber de justificación cuando se realizan actos discriminatorios o se presenta diferencias de tra-

²² Corte Constitucional, *Sentencia C-022 de 1996*, M.P Carlos Gaviria Díaz.

²³ QUINCHE, Manuel Fernando, *op. cit.*, p. 258.

to; sin embargo este estado de cosas no ha sido siempre así. Cabe recordar que:

Inicialmente en la época del liberalismo y la primera formulación de derechos individuales, el derecho a la igualdad resultaba ser una simple declaración abstracta, que contenía la formulación general según la cual, todos los individuos eran libres e iguales ante la ley, sin importar que en términos reales no lo fueran o que fuesen tratados con diferencia. Sin embargo y a partir de la formulación de las ideas socialistas, se determinó que el eje de la igualdad no estaba en la declaración abstracta de ser iguales, sino en el derecho a *ser tratado* con igualdad, y en un plano más profundo, el derecho a la igualdad de oportunidades. Así, a la vez que se proscribían las diferencias de trato no justificadas, se obligaba a establecer diferencias de trato que ayudaran a disminuir las condiciones sociales de desigualdad respecto de grupos históricamente discriminados, como los indígenas, las mujeres, los afroamericanos o los pobres, por medio de las llamadas acciones de discriminación afirmativa, así como de las personas en estado de discapacidad. A la base de este derecho se encuentra el principio de dignidad humana, que proscribe la diferencia de trato y la discriminación²⁴.

Si observa con atención el artículo 13 de la Constitución Política puede verse con claridad que la formulación allí planteada es consistente con la segunda etapa de la existencia del derecho a la igualdad, es decir, aquella que hace gala de las ideas socialistas que imprimieron en el Estado Social de Derecho la garantía de eficacia de los derechos fundamentales. Por ello el enunciado normativo contenido en el citado artículo no se limita a una sola consagración abstracta sino que refiere a deberes de protección, promoción y trato igualitario, consagrando para ello criterios objetivos de discriminación que refuerza con el criterio genérico de

²⁴ *Ibidem*, p. 138.

debilidad manifiesta para terminar ordenando perentoriamente un deber de sanción contra quienes cometan abusos o maltraten de alguna forma la dignidad de estas personas o de grupos históricamente marginados.

No obstante, debe decirse que la formulación del artículo 13 se entienda ora como principio ora como derecho, constituye un enunciado normativo demasiado abierto, razón por la cual se suelen presentar varios problemas interpretativos al momento de su comprensión y aplicación, sobre todo cuando se trata de los mandatos tercero y cuarto que se dejaron enunciados arriba. Con otras palabras cuando se trata de un *trato igual a pesar de la diferencia* o de un *trato diferente a pesar de la similitud* el debate se torna fuerte y profundo a la hora de justificar la aplicación de estos criterios a un caso concreto, como por ejemplo el caso de la comunidad LGTBI o el caso de las parejas del mismo sexo, pues suele ser bastante controvertido el argumento según el cual el artículo constitucional citado impone, por ejemplo, tratar igual a las parejas homosexuales y a las parejas heterosexuales siendo que estas y aquellas son bien diferentes y, por tanto, no deberían gozar de los mismos derechos. Por ahora cabe resaltar que,

Estos dos últimos mandatos conforman el eje de la definición del principio de la igualdad en la Constitución colombiana. El artículo 13 establece el mandato de trato paritario en su inciso 1º, y en sus incisos 2º y 3º el mandato de trato diferenciado. En el lenguaje de la Constitución, mientras el mandato de trato paritario se denomina prohibición de discriminación-correlativa a la prohibición de tratar de manera privilegiada a ciertos destinatarios del derecho-, el mandato de trato diferenciado recibe el nombre de deber de “promoción” y de “protección” de los desfavorecidos, que corre a cargo del Estado²⁵.

²⁵ BERNAL PULIDO, Carlos, *El Derechos de los Derecho. Escritos sobre la aplicación de los Derechos Fundamentales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, pp. 258-259.

De esta manera también conviene decir en relación con el deber de promoción y la prohibición de discriminación que se trata de enunciados normativos indeterminados, pues como puede evidenciarse de la lectura del artículo 13 no se puede establecer de manera concluyente cuando un trato es discriminatorio y cuando el Estado vulnera por acción o por omisión los mencionados deberes de protección y promoción. Lo que permite decir que la indeterminación del artículo 13 es semántica implicando desde el punto de vista de la interpretación que ese enunciado es un marco abierto a varias posibilidades, situación permite un amplio margen de argumentación en su aplicación. De otro lado, puede decirse que el artículo también posee un tipo de indeterminación estructural, toda vez que no determina qué tipo de medidas son válidas, obligatorias o posibles constitucionalmente, es decir, la Constitución no consagra en forma definitiva que estrategias deben ser adoptadas por el Estado para cumplir con los mandatos establecidos y así proteger el derecho a la igualdad²⁶.

En razón de esta indeterminación es claro que le corresponde a la Corte Constitucional determinar y delimitar el contenido de dicho artículo, realizando su concreción a través de la formulación y fundamentación de normas implícitas a ese enunciado normativo, las cuales constituyen el deber ser semántico de los artículos de la Constitución que tendrán que aplicarse en cada caso concreto. En el tema del derecho a la igualdad estas normas implícitas tendrán la función de concretar cuando un trato diferenciado está ordenado, permitido o prohibido por la Constitución y cuando debe procederse o no a un trato igualitario. Para hacer esto es claro que la Corte tendrá que cumplir con fuertes cargas de argumentación que respeten exigencias de racionalidad y corrección, pues las normas implícitas no pueden ser el resultado de actos de poder o de argumentos de autoridad carentes de fundamentación, pues la Corte no está legitimada para adscribir normas que no estén basadas en la Constitución y el orden jurídi-

²⁶ *Ibidem*, p. 260.

co. De ahí que toda fundamentación que se juzgue correcta debe estar fincada en el marco constitucional²⁷. ¿Cómo logra la Corte establecer de manera correcta los criterios fundamentación de los tratos diferenciados?

A) EL JUICIO DE IGUALDAD SEGÚN LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha venido empleando diferentes criterios metodológicos para interpretar y aplicar el derecho a la igualdad²⁸. Esos criterios metodológicos han sido denominados por la Corte como test de igualdad o juicio de igualdad. En su jurisprudencia pueden reconocerse tres tipos de test de igualdad. Dos han sido recepcionados de Europa (el test de razonabilidad y proporcionalidad) y Estados Unidos de Norteamérica (el juicio de tres tipos de escrutinios de igualdad) y, un tercer test, que ha sido creado por la Corte cuando ésta ha tratado de conciliar el test europeo y el norteamericano, el cual ha denominado “*el juicio integrado de igualdad*”.

Es importante resaltar que la Corte ha hecho esta creación en un intento por crear un test más adecuado a nuestro contexto, sacando lo mejor o más útil del test europeo y norteamericano. Sin embargo, a decir verdad, el alto tribunal en ocasiones ha preferido aplicar el modelo europeo²⁹ y en otras ocasiones ha aplicado el modelo norteamericano³⁰. No obstante, la Corte no ha dado muchas explicaciones sobre por qué varía la aplicación de esos test y sobre en cuales situaciones debe preferirse uno u otro test, lo que sin duda constituye una barrera comprensiva que dificulta

²⁷ *Ibidem*, p. 261.

²⁸ Corte Constitucional, *Sentencia C-179 de 2006*, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁹ Corte Constitucional, *Sentencia T-230 de 1994*, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

³⁰ Corte Constitucional, *Sentencia C-563 de 1997*, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

entender el aspecto pragmático de dichos métodos de aplicación del derecho y principio de igualdad³¹.

B) EL TEST DE IGUALDAD EUROPEO USADO POR LA CORTE

El primer criterio metodológico de aplicación del derecho a la igualdad puede observarse en un fallo temprano de la Corte³². En esta sentencia la Corte Constitucional decidió una demanda de inconstitucionalidad contra el literal b del artículo 40 de la Ley 48 de 1993. El numeral citado daba a todas las personas que hubieran prestado servicio militar un puntaje adicional del 10% en los exámenes de Estado que los bachilleres deben presentar como requisito para entrar a la universidad. Para resolver el problema jurídico planteado, el alto tribunal dijo que tal privilegio solo sería constitucionalmente válido si existiese una razón suficiente que los justificara. Para hallar esa justificación la Corte dejó planteado que debía efectuarse un test de razonabilidad. En su momento la Corte Constitucional manifestó frente al test de razonabilidad que:

El “test de razonabilidad” es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual? Esta Corte, en la sentencia T-230/94, estableció los lineamientos generales del test de razonabilidad; en esta ocasión, completará esos lineamientos e introducirá distinciones necesarias para su aplicación al caso objeto de la demanda de inexequibilidad.

³¹ PARRA, Dussan, Carlos, *op. cit.*, p. 99.

³² Corte Constitucional, *Sentencia C-022 de 1996*, M.P Carlos Gaviria Díaz.

Una vez se ha determinado la existencia fáctica de un tratamiento desigual y la materia sobre la que él recae, el análisis del criterio de diferenciación se desarrolla en tres etapas, que componen el test de razonabilidad y que intentan determinar:

- a. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.
- b. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución.
- c. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido”.

Luego, en aras de complementar el test de razonabilidad, la Corte procede a subdividir el análisis del trato desigual en otro test, el de proporcionalidad, el cual a través de los subprincipios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, persigue la institucionalización de una guía analítica que permita saber si el trato diferenciado o discriminatorio es válido a la luz de la constitución y de otros principios de mayor rango constitucional, que desde luego es útil para saber si se trata de un trato desigual permitido, ordenado o prohibido por la Constitución. En este sentido, el tribunal constitucional dice que:

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la *adecuación* de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que un trato desigual no

vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato”.

En este pronunciamiento es claro que la Corte Constitucional sigue las fases de aplicación del principio de proporcionalidad que se ha aplicado en Europa, sobre todo por parte del Tribunal Constitucional alemán y español tanto en el ámbito de la igualdad como en el de las libertades y derechos fundamentales de defensa. En casi toda la doctrina y jurisprudencia de esas latitudes el principio de proporcionalidad se encuentra como un método que se forma y articula a partir de la aplicación escalonada de los sub-principios de: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto³³.

C) EL TEST DE IGUALDAD NORTEAMERICANO USADO POR LA CORTE

En otras sentencias de la Corte Constitucional³⁴, puede observarse que la alta corporación abandona la tradición del test de igualdad europeo y aplica de preferencia un test de igualdad que ha sido aplicado por la Suprema Corte de los Estados Unidos, la cual en desarrollo de la máxima *equal protección*, reglamentada en la décimo cuarta enmienda de la Constitución Norteamericana, plantea la existencia y aplicación de tres tipos de niveles de escrutinios de igualdad, con los que se puede medir el nivel de intensidad

³³ BERNAL PULIDO, Carlos, *op. cit.*, pp. 264-265.

³⁴ Corte Constitucional, *Sentencia C-265 de 1994*, M.P Alejandro Martínez Caballero. Del mismo modo Corte, Constitucional, *Sentencia C-673 de 2001*, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

de afectación al derechos a la igualdad. Esos tres niveles se conocen como el escrutinio débil, el escrutinio estricto y el escrutinio intermedio³⁵.

El escrutinio débil constituye la formula clásica de aplicación del derecho a la igualdad en Norteamérica, considera el alto grado al principio de democrático, es decir, es tipo de escrutinio reconoce en el legislador un amplio margen de apreciación en la configuración normativa. Por tanto este nivel de juicio de igualdad tiene leves exigencias para declarar constitucional un trato diferenciado, pues solo “basta que el trato diferente que se enjuicia sea una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento jurídico”³⁶. Por ello se dice que escrutinio es débil, porque se comporta con mucha laxitud frente a los tratos diferenciados, ya que solo exige que a) el trato diferente tenga un fin legítimo, y, b) que ese trato tan solo tenga una potencialidad adecuada para alcanzarlo y que, además, ese fin no sea prohibido por la constitución, para que puede juzgarse legítimo. Con lo que se tiene que todo trato diferenciado que busque un fin protegido por la constitución y que se torne adecuado para alcanzar ese fin legítimo será constitucional³⁷.

Por su parte el escrutinio estricto, que desde los años 60 comenzó a ser aplicado en Norteamérica constituye hasta nuestros días uno de los avances más importantes e interesantes en términos de interpretación y aplicación del derecho a la igualdad. Este nivel de análisis surgió precisamente porque el escrutinio débil empezó a tornarse insuficiente en relación con ciertos tratos diferenciados que afectaban a colectivos identitarios o intereses que habían sido marginados, excluidos o diferenciados en forma negativa históricamente y, por ello, debían recibir una protección estatal especial que el escrutinio débil no permitía, ya que al considerar más importante el principio democrático, cualquier dis-

³⁵ BERNAL, Pulido, Carlos, *op. cit.*, p. 266.

³⁶ *Ibidem*, p. 267.

³⁷ *Idem*.

tinción que hiciera el legislador fundamentado en la constitución terminaba por ser válida.

En razón de ello el escrutinio estricto fundó su aplicación en tratos de diferenciados que se basen en criterios sospechosos como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la opinión política o filosófica, la condición social, condición sexual, la edad o la minusvalía. Todos estos criterios, como se sabe, aparecen reglamentados en la Constitución colombiana de 1991 en los artículos 13, 19, 42, 43 y 53, razón por la cual la Corte Constitucional los ha tomado para fundamentar la aplicación de este tipo de escrutinio en su jurisprudencia³⁸. En este mismo nivel de escrutinio la Corte ha fundamentado cuando se trate conductas que abiertamente restringen derechos fundamentales o que afectan a minorías o grupos sociales que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, los cuales gozan de especial protección del Estado por expresa disposición constitucional (art. 7 y 13 C.P)³⁹. Respecto a las exigencias que este criterio impone se ha dicho que,

En los casos de escrutinio estricto, para que el trato diferenciado de un destinatario o de un grupo esté justificado debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso. Esto quiere decir que el escrutinio estricto también somete la constitucionalidad de las medidas que establecen tratos diferenciados al cumplimiento de dos exigencias: 1. Que la medida persiga, ya no solo un objetivo no prohibido, sino un objetivo constitucionalmente imperioso o un objetivo imperioso para la sociedad y para el Estado (un compelling interest), y 2. Que la medida sea necesaria o indispensable para alcanzarlo. En lo que concierne a esta última exigencia, la medida no debe ser

³⁸ Corte Constitucional, *Sentencia C-371 de 2000*, M.P Carlos Gaviria Díaz.

³⁹ BERNAL, Pulido, Carlos, *op. cit.*, p. 267.

solo potencialmente adecuada, sino necesaria para alcanzar el fin: la única o la más idónea⁴⁰.

En relación con las exigencias de este tipo de escrutinio de igualdad es importante decir que el principio democrático no puede observarse con la misma intensidad que en el escrutinio débil, pues estas exigencias parten de la premisa que la constitución ha fijado unos límites inmodificables que el legislador debe observar de manera estricta, toda vez que frente a ellos no tiene amplios márgenes de consideración, como por ejemplo de criterios sospechosos de trato discriminatorio, inequitativo o no igualitario. Por ello bajo este criterio la justificación de ese tipo de tratos se torna más exigente al punto de que si argumentativamente y probatoriamente no se logra desvirtuar la inconstitucionalidad de la medida, termina por presumirse que se trata de una violación al derecho a la igualdad y da pie para su protección integral e inmediata.

Ahora bien, en el caso del escrutinio intermedio, se trata de la política de acciones afirmativas desarrollada por la Suprema Corte Norteamericana en los años 70. Este nivel es intermedio porque se sitúa entre los dos anteriores, se funda también en el análisis de casos de trato diferenciado por criterios sospechosos, como los que ya se han mencionado y tiene como objetivo la realización de acciones positivas respecto de minorías, grupos o individuos con el fin de que puedan alcanzar una igualdad real en la sociedad, es decir, este criterio solo se aplica a actos de diferenciación que no perjudican a esas minorías o grupos, sino todo lo contrario, se aplica para la realización de medidas que favorezcan a esas minorías o grupos⁴¹.

El escrutinio intermedio también somete la constitucionalidad de las medidas que establecen diferencias al cumplimiento de dos exigencias. La Corte Constitucional las ha expuesto del siguiente

⁴⁰ *Ibidem*, p. 268.

⁴¹ *Ibidem*, p. 265.

modo: es legítimo el trato diferente que está ligado de manera sustantiva con la obtención de una finalidad constitucionalmente importante. Es decir: 1. Que el objetivo del trato diferente sea importante, y 2. Que entre dicho trato y el objetivo exista una relación de idoneidad sustantiva, o, en otros términos, que el medio, no solo sea adecuado, sino efectivamente conducente a alcanzar el fin buscado por la norma sometida a control judicial⁴².

Frente a estos tipos de escrutinios y estas exigencias es imperativo decir que solo toman en cuenta la legitimidad del objetivo constitucional y la característica de idoneidad de la medida mediante la que se realiza el trato diferenciado. Estos tipos de escrutinio no reparan en que el objetivo podría ser alcanzado por otras medidas que pudiesen ser iguales o más idóneos sin tener que realizar necesariamente un acto de diferenciación. Tampoco reparan en que “la legitimidad de las diferencias debe depender también de la relación que existe entre la intensidad en se alcanza el objetivo de la medida y la intensidad en que se afecta el derecho a la igualdad y los demás derechos fundamentales de los afectados (principio de proporcionalidad en sentido estricto)”⁴³. Por esas razones la Corte ha preferido adoptar lo que se conoce como el juicio integrado de igualdad⁴⁴.

D) EL JUICIO INTEGRADO DE IGUALDAD QUE APLICA LA CORTE

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha venido aplicando el método del juicio integrado de igualdad con el fin de interpretar y aplicar el derecho a la igualdad, para resolver problemas jurídicos de esa índole. En esa dirección la Corte se referido a la aplicación de tres etapas de tipo de juicio de igualdad. Desde ese

⁴² *Ibidem*, p. 269.

⁴³ *Ibidem*, p. 271.

⁴⁴ Corte Constitucional, *Sentencia C-093 de 2001*, M.P Alejandro Martínez Caballero.

punto de vista a hablado 1) como primer paso de determinación del tipo de escrutinio; 2) como segundo de juicio de adecuación y; 3) como tercer paso de juicio de indispensabilidad⁴⁵.

El primer paso de la determinación del tipo de escrutinio consiste en definir, según cada caso concreto, si el tipo de escrutinio a aplicar será estricto o débil, esto dependiendo si en la materia a la que se vaya a aplicar el legislador posee un margen de apreciación o amplio o restringido, es decir, en este primer paso se define el tipo de escrutinio en relación con el principio de democrático, pues si el radio de acción del legislador es amplio deberá aplicarse el tipo de escrutinio débil. Pero si el legislador posee un restringido margen de apreciación deberá entonces aplicar un tipo de escrutinio estricto. Con lo que se podría decir, por ejemplo, que si se trata de una intervención a derechos fundamentales (como la igualdad) el nivel de escrutinio será estricto, pero si se trata de una materia diferente como la económica el test será débil⁴⁶.

En el segundo paso, el juicio de adecuación o de idoneidad, depende del primero ya que si el tipo de escrutinio es estricto entonces no será suficiente que la medida logre total o parcialmente el fin perseguido, sino que será una exigencia que la medida sea efectivamente útil para alcanzar finalidades constitucionales superiores. A contrario sensu, si el escrutinio es débil, solo se solicita que la medida sea idónea respecto del fin constitucional propuesto⁴⁷.

El tercer paso que se refiere al juicio de indispensabilidad también depende de la determinación del tipo de escrutinio, es decir, está sujeto a que si el tipo de escrutinio es estricto o débil. En el primer caso el trato diferenciado debe ser necesario e evidente en contraste con restricciones menos graves para los derechos fundamentales, en caso contrario la diferencia de trato sería

⁴⁵ Corte Constitucional, *Sentencia C-104 de 2016*, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴⁶ *Idem.*

⁴⁷ *Idem.*

discriminatoria y por ende carente de sustento constitucional. En el segundo caso, cuando el test es débil, en el juicio de indispensabilidad se cumple solo con la mínima exigencia de que la medida no sea evidentemente innecesaria⁴⁸.

III. BIBLIOGRAFÍA

- BERNAL, Pulido, Carlos, *El Derechos de los Derecho. Escritos sobre la aplicación de los Derechos Fundamentales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005.
- COMANDUCCI, Paolo, *Hacia una Teoría Analítica del Derecho*, trad. Rafael Escudero Alday, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010.
- Corte Constitucional, Sentencia C-022 de 1996, M.P Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional, Sentencia C-093 de 2001, M.P Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional, Sentencia C-104 de 2016, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Corte Constitucional, Sentencia C-104 de 2016, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 2006, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 2016, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Corte Constitucional, Sentencia C-265 de 1994, M.P Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional, Sentencia C-371 de 2000, M.P Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional, Sentencia C-520 de 2016, M.P María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional, Sentencia C-563 de 1997, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

48 *Idem.*

- Corte Constitucional, Sentencia C-673 de 2001, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 1994, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constituciones, Sentencia C-022 de 1996, M.P Carlos Gaviria Díaz.
- GUASTINI, Riccardo, *Distinguiendo*, trad. de Jordi Ferrer Beltrán, Barcelona, Gedisa, 1999.
- NINO, Carlos Santiago, *Fundamentos de derecho constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2005.
- PARRA, Dussan Carlos, *El Derecho a la igualdad en nuestro Estado Social*, Bogotá, Universidad Sergio Arboleda, 2012.
- QUINCHE, Manuel Fernando, y QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando, *Derecho Constitucional Colombiano de la Carta de 1991 y sus Reformas*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2009.
- RUIZ, Miguel Alfonso, *Sobre el concepto a la igualdad en El principio constitucional de igualdad. Lecturas de introducción*, comp. Miguel Carbonell, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003.

